



*La declaratoria jurisdiccional a través de la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte  
Constitucional del Ecuador*

*The jurisdictional declaration through the ruling 3-19-CN/20 of the  
Constitutional Court of Ecuador*

*A declaração jurisdiccional através da decisão 3-19-CN/20 do Tribunal  
Constitucional do Equador*

Diego Armando De la Rosa-Bermúdez <sup>I</sup>  
[ab.diego.delarosa@gmail.com](mailto:ab.diego.delarosa@gmail.com)  
<https://orcid.org/0009-0000-8968-1903>

Ruth Karina Moscoso-Parra <sup>II</sup>  
[ruthkarinamp@hotmail.com](mailto:ruthkarinamp@hotmail.com)  
<https://orcid.org/0000-0003-4525-1738>

**Correspondencia:** [ab.diego.delarosa@gmail.com](mailto:ab.diego.delarosa@gmail.com)

Ciencias Sociales y Políticas  
Artículo de Investigación

\* **Recibido:** 07 de enero de 2025 \* **Aceptado:** 22 de febrero de 2025 \* **Publicado:** 11 de marzo de 2025

- I. MGS. Universidad Técnica de Machala, Machala, El Oro, Ecuador.
- II. MGS. Universidad Técnica de Machala, Machala, El Oro, Ecuador.

## Resumen

La declaratoria jurisdiccional previa es una potestad privativa de los jueces para determinar transgresiones normativas y violaciones a derechos constitucionales en los procedimientos judiciales. Entre los años 2009 y 2020 esta potestad fue compartida por el Consejo de la Judicatura, quien dictó reglamentación a su favor para iniciar oficiosamente sumarios por las infracciones contenidas en los artículos 108 numeral 8 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescindiendo de la declaratoria jurisdiccional previa dispuesta en los artículos 123, 124 y 125 del mismo código. Este fenómeno vulnerador de la tutela efectiva y la independencia judicial interna fue corregido por la Corte Constitucional mediante la sentencia 3-19-CN/20 que pone fin a los sumarios oficiosos por dichas infracciones. En el presente artículo de investigación, desde un enfoque cualitativo y hermeneúico se explora y describen las raíces históricas y normativas de la declaración jurisdiccional previa, el impacto de la sentencia 3-19-CN/20 en las normas y decisiones administrativas posteriores emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y los retos y dilemas que de su aplicación han surgido en la práctica procesal disciplinaria.

**Palabras clave:** declaratoria jurisdiccional; sumario administrativo; independencia judicial; debido proceso.

## Abstract

The prior jurisdictional declaration is a power exclusive to judges to determine normative transgressions and violations of constitutional rights in judicial proceedings. Between 2009 and 2020, this power was shared by the Judicial Council, which issued regulations in its favor to initiate ex officio investigations for the violations contained in articles 108, paragraph 8, and 109, paragraph 7 of the Organic Code of the Judicial Function, disregarding the prior jurisdictional declaration provided for in articles 123, 124, and 125 of the same code. This phenomenon that violates effective protection and internal judicial independence was corrected by the Constitutional Court through judgment 3-19-CN/20, which puts an end to the ex officio investigations for said violations. In this research article, from a qualitative and hermeneutic approach, the historical and normative roots of the prior jurisdictional declaration, the impact of the ruling 3-19-CN/20 on the subsequent administrative rules and decisions issued by the Plenary of the Council of the Judiciary, and the challenges and dilemmas that have arisen from its application in the disciplinary procedural practice are explored and described.

**Keywords:** jurisdictional declaration; administrative summary; judicial independence; due process.

## Resumo

A declaração prévia de jurisdição é competência exclusiva dos juízes para determinar transgressões normativas e violações de direitos constitucionais em procedimentos judiciais. Entre os anos de 2009 e 2020, esta competência foi partilhada pelo Conselho Judiciário, que emitiu regulamentação a seu favor para iniciar oficiosamente súmulas das infrações constantes dos artigos 108.º, n.º 8 e 109.º, n.º 7, do Código Orgânico da Função Judiciária, desconsiderando a declaração prévia de competência prevista nos artigos 123.º, 124.º e 125.º do mesmo código. Este fenómeno que viola a protecção efectiva e a independência judicial interna foi corrigido pelo Tribunal Constitucional através da decisão 3-19-CN/20, que põe fim às súmulas não oficiais das referidas infracções. Neste artigo de pesquisa, a partir de uma abordagem qualitativa e hermenêutica, são exploradas e descritas as raízes históricas e normativas da declaração jurisdicional prévia, o impacto da decisão 3-19-CN/20 nas normas e decisões administrativas subsequentes emitidas pelo Plenário do Conselho da Magistratura, e os desafios e dilemas que surgiram da sua aplicação na prática processual disciplinar.

**Palavras-chave:** declaração jurisdicional; resumo administrativo; independência judicial; devido processo.

## Introducción

Antes del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) promulgado a la luz de la Constitución de la República 2008 (CRE), la Función Judicial era un Poder del Estado dentro del modelo liberal de Derecho (Ávila Santamaría, 2011), que se expresaba inequívocamente en los ministros jueces, quienes, en el Decreto Supremo 891, mejor conocido como la Ley Orgánica de la Función Judicial (LOFJ) tenían control absoluto de la disciplina judicial, es decir, declaraban jurisdiccionalmente la falta de probidad y sustanciaban el sumario administrativo correspondiente (Art. 52, 125 y 160 LOFJ), en un modelo de primigenia independencia judicial.

Empero, la falta de planificación y los ajustes presupuestarios al Poder Judicial derivaron en ausencia de evaluaciones de desempeño, debilidad de los sistemas de información, precariedad

administrativa, ausencia de modelo de gestión y planificación institucional (Chinchilla & Schodt, 2011), lo que para 2008 significó el estancamiento de la producción y productividad, en el marco de una falta de confiabilidad estadística y graves encuadramientos legales equivocados (Pásara, 2011), hoy conocidos como falta de motivación suficiente, conforme la sentencia 1158/17-EP/21. En aquel momento de crisis institucional irrumpe la Asamblea Constituyente de 2008 y su Estado Constitucional, y con él, una transformación normativa e institucional (Granda, 2020). Así, el Poder Judicial se transformó en el servicio público de justicia regido por el principio de independencia interna y externa (Art. 168 numeral 1 CRE), donde el Consejo de la Judicatura se constituye en el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

En esta nueva arquitectura institucional, la declaración jurisdiccional aparece desde diferentes enfoques en los artículos 123, 124, 125 y 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial. En particular, conviene revisar el art. 123 y 124 COFJ que no han sido reformados desde su promulgación, a saber:

Art. 123.- Independencia externa e interna de la Función Judicial.- Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. (...) Art. 124.- Facultad de supervisión de la actuación jurisdiccional.- El juez que conozca de una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligado a revisar si las servidoras y servidores de la Función Judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico. En ningún caso los tribunales, juezas o jueces podrán asumir atribuciones sancionadoras, invadiendo el campo de atribuciones del Consejo de la Judicatura. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

Así planteado, la declaratoria jurisdiccional previa es un procedimiento especial establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, que consiste en un examen previo y obligatorio realizado por las juezas y jueces sobre transgresiones normativas o vulneraciones a derechos (Catucuago et.

al., 2021), cuya conclusión, en caso de ser declarativa de las infracciones establecidas en los artículos 109 numeral 7 y 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es comunicada al Consejo de la Judicatura previo al inicio del procedimiento sumarial, debiendo observar tanto la declaración jurisdiccional, como el sumario administrativo, la integralidad de las garantías del debido proceso (Cedeño & Moreira, 2024; Blacio & Orellana, 2022). Este procedimiento tiene como finalidad determinar si la acción jurisdiccional cometida por el servidor judicial es justificable o no, y de ser el caso, establecer la responsabilidad subjetiva y la proporcionalidad punitiva (Reyna, 2021). Dada la independencia interna de la Función Judicial y el derecho a la tutela efectiva, la declaratoria jurisdiccional previa es esencial para asegurar que cualquier sanción disciplinaria se fundamente en una evaluación judicial competente y adecuada del error en la atribución de significados normativos, negligencia en el cumplimiento de los roles jurisdiccionales o el dolo presuntamente cometido (Narváez, 2022; Saltos, 2022). Sin embargo, entre 2009 a 2020 el Consejo de la Judicatura emitió una línea de disposiciones administrativas de carácter general que otorgaban la facultad al Consejo de la Judicatura para iniciar oficiosamente sumarios administrativos en contra de jueces, fiscales y defensores públicos por las infracciones contenidas en los artículos 108 numeral 8 y 109 numeral 7 COFJ, y por dicho efecto, la apertura del procedimiento sumarial no requería una declaratoria jurisdiccional previa. Con la vigencia de la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, se produce un cambio legislativo en la Ley reformativa al COFJ del 08 de diciembre 2020, que expresa la categórica necesidad de una declaratoria jurisdiccional previa para la configuración de la tipicidad disciplinaria, de la observancia reforzada del debido proceso y cambia de lugar al Art. 108 numeral 8 COFJ, hacia el 108 numeral 6 COFJ. Así planteado, pese a la vigencia los artículos 123, 124, 125 y 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la emisión de reglamentos disciplinarios internos entre 2009 a 2020 generó la violación de varios derechos constitucionales en sumarios administrativos, lo que dio origen a una sentencia hito fundadora de línea que pondría en su lugar, aquello que siempre estuvo allí en palabras, pero no en la práctica cotidiana, donde Ferrajoli (1995) dice: *“será posible demostrar, sin embargo, que un grado irreducible de incoherencia entre principios normativos superiores y prácticas efectivas inferiores constituye un carácter estructural y fisiológico del moderno estado de derecho...”* (pg. 27). Este fenómeno jurisdiccional ha generado una suma instrumentos normativos y decisionales que dotan de eficacia a la garantía de tutela

efectiva y el debido proceso, cuyo entendimiento sirve para la interacción en los campos de argumentación litigante y decisonal.

## **Metodología**

Análisis cualitativo de categorías normativas en la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador y su efecto en las resoluciones los casos: MOT-0694-SNCD-2019-NB, MOT-0887-SNCD-2019-JS, MOT-0914-SNCD-2019-AR, MOT-0975-SNCD-2019-JS, MOT-1021-SNCD-2019-VJ, MOT-1074-SNCD-2019-JH, MOT-1099-SNCD-2019-JH, MOTP-122-SNCD-2022-AHG, MOTP-0114-SNCD-2022-BL, MOTP-0310-SNCD-2022-PC, MOTP-232-SNCD-2022-JH, MOTP-0188-SNCD-2023-KM, MOTP-0745-SNCD.2022-PC, MOTP-0462-SNCD-2022-JS, MOTP-0202-SNCD-2024-BL, MOTP-0283-SNCD-2024-JH, MTOP-225-SNCD-2024-BL emitidas por el pleno del Consejo de la Judicatura. La variable independiente está dada por la vigencia de las garantías del debido proceso en el procedimiento disciplinario por las infracciones del Art. 109 numeral 7 y 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial; mientras que, la variable dependiente es la eficacia del procedimiento disciplinario realizado por el Consejo de la Judicatura. Esto, basado en una muestra de 17 resoluciones emitidas entre los años 2019 y 2024 de un total de 168 resoluciones, significando un 10.0592%. Se aclara que el resto de resoluciones corresponde a resoluciones de destitución, prescripciones de la acción disciplinaria y la emisión de medidas preventivas de suspensión.

Aplicación del método hermeneútico en el estudio de muestras representativas de información documental relevante, mediante técnica de observación indirecta, análisis de contenido y fichas nemotécnicas.

El enfoque de investigación es exploratorio y descriptivo del efecto de la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador en la eficacia procesal de la declaratoria jurisdiccional previa, mediante el análisis de las decisiones administrativas atípicas en que la vigencia del debido proceso desvía la confirmación de la responsabilidad administrativa o la imposición de la sanción típicamente nominal de destitución.

## **Discusión y resultados**

La sentencia 3-19-CN/20 de la acción por consulta de norma 3-19-CN refiere con respecto a la declaración jurisdiccional previa, lo siguiente:

77. Esta Corte determina que la destitución del funcionario judicial establecida en el artículo 109 numeral 7 del COFJ implica siempre dos etapas diferenciadas y secuenciales: 1) Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a un juez o jueza, fiscal o defensor público en el ejercicio del cargo y 2) Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el CJ por la infracción disciplinaria. 78. También a efectos de respetar esta separación entre la declaración jurisdiccional y el procedimiento administrativo sancionador, así como los principios constitucionales de independencia interna del CJ, proporcionalidad y debido proceso, esta Corte establece que, al aplicar el artículo 109 numeral 7 del COFJ, el CJ debe siempre tomar en cuenta las circunstancias constitutivas establecidas en el artículo 110 del COFJ. (Sentencia 3-19-CN/20, 2020)

En relación a la declaración jurisdiccional previa, la sentencia refiere que, para destituir a un servidor judicial por la infracción contenida en el art. 109 numeral 7 COFJ se requiere de un procedimiento diferenciado en dos fases: la declaratoria jurisdiccional previa y el sumario administrativo. También refiere que, las sanciones deben observar la independencia interna, proporcionalidad y debido proceso, valores constitucionales que definen la validez y eficacia de las referidas actuaciones (Cedeño & Moreira, 2024; Blacio & Orellana, 2022).

En esta línea de ideas, por principio de legalidad sustantiva (Art. 76 numeral 3 CRE), la declaratoria jurisdiccional previa es un acto de lenguaje definido por el verbo declarar; y que, se orienta a la determinación específica de transgresiones normativas de jueces, fiscales y defensores públicos o vulneración a los derechos garantizados en los artículos 75, 76 y 77 CRE. En tal sentido, es imprescindible expresar con claridad y precisión qué se declara, bajo qué circunstancias se declara y en contra de quién se declara, sin dubitaciones (Gomez, 2017). Por lo que, resulta contraproducente para la eficacia del régimen disciplinario que en la declaratoria jurisdiccional previa se utilicen significantes que relativicen la conducta administrativamente relevante, tales como: “presuntamente”, “potencialmente”, “posiblemente”; o, no se utilice las expresiones propias de la tipificación administrativa (Gomez & Sanz, 2013); y se opte por expresiones genéricas como el “plazo razonable”, la “celeridad”, la “contradicción” etc.; ya que dificultan los ejercicios de argumentación en el sumario administrativo. En cambio, por principio de legalidad procesal y cumplimiento normativo (Art. 76 numerales 1 y 3 CRE), la declaratoria jurisdiccional previa se tramita única y exclusivamente en procedimiento sumario, ya que la referida declaratoria funge de

información confiable del cometimiento de una infracción, conforme la exigencia de los artículos 109.1 y 113 COFJ (Catucuago, Chugá Quemac, & Puetate, 2021; Reyna, 2021), en relación con los artículos 18 de la Resolución 04-2023 dictada por la Corte Nacional de Justicia y 16 del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria para las y los servidores de la Función Judicial.

Entonces, si la vía idónea para tramitar es el sumario, la derivación a una investigación en la declaratoria jurisdiccional previa también dificulta los ejercicios de argumentación, ya que existe una disociación de la vía procesal constante en la resolución judicial, y el trámite propio del procedimiento conforme las resoluciones 012-CCE-PLE-2020 y 04-2023. Vale decir que, la transgresión de vías procesales y violaciones al principio de legalidad pueden ser observados por la justicia contencioso-administrativa (Pérez, 2020), en contexto de una eventual nulidad de acto administrativo por efecto de los artículos 103 numeral 1 y 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo (COA); y artículos 299 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); e inclusive bajo un esquema de argumentación garantista puede constituirse en violaciones al debido proceso y la tutela efectiva, accionables mediante los artículos 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Siguiendo en esta línea de análisis, con la emisión de la sentencia 3-19-CN/20 y efecto del principio de eficacia constitucional (Art. 424 CRE) las decisiones del Consejo de la Judicatura tuvieron la obligación de ajustar mandatos a las disposiciones de la sentencia bajo análisis, la cual, entre otros, resolvió que: la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. (Sentencia 3-19-CN/20, 2020)

Por dicho efecto, se emitieron las siguientes resoluciones: MOT-0694-SNCD-2019-NB y MOT-0887-SNCD-2019-JS en las cuales se declaró la inocencia de los servidores judiciales sumariados por cuanto, una vez iniciado el sumario disciplinario por denuncia, y encontrándose en trámite ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, se solicitó la declaratoria jurisdiccional previa a los jueces superiores, resolviendo éstos que no existía correspondencia entre la infracción imputada en el auto de inicio sumarial y la conducta procesal de los sujetos pasivos del procedimiento sumarial. Con

ello, haciendo prevalecer el valor constitucional de cumplimiento normativo y la presunción de inocencia (Art. 76 numerales 1 y 2 CRE).

En cambio, en las resoluciones MOT-0914-SNCD-2019-AR, MOT-0975-SNCD-2019-JS, MOT-1021-SNCD-2019-VJ, MOT-1074-SNCD-2019-JH y MOT-1099-SNCD-2019-JH, el Pleno del Consejo de la Judicatura archivó directamente la tramitación de dichos expedientes por cuanto habían sido iniciados de oficio por la institución, cuestión proscrita por la sentencia bajo estudio, ya que comporta una anticipación de criterio del Consejo de la Judicatura en cuestiones propias de la actividad jurisdiccional. Con ello, haciendo prevalecer el valor constitucional de tutela efectiva y cumplimiento normativo (Art. 75, 76 numeral 1 CRE).

Las resoluciones MOTP-122-SNCD-2022-AHG, MOTP-0114-SNCD-2022-BL, MOTP-0310-SNCD-2022-PC, MOTP-232-SNCD-2022-JH, MOTP-0745-SNCD.2022-PC y MOTP-0462-SNCD-2022-JS, en cambio, son un conjunto de nulidades absolutas del procedimiento sumarial o imposibilidades de pronunciamientos de fondo dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por cuanto desde la declaratoria jurisdiccional previa se vulneró la garantía de defensa, siendo el efecto práctico de dichas decisiones, la confirmación del estado natural de inocencia. La importancia de la garantía de defensa radica en su transversal importancia en el cumplimiento del debido proceso, ya que se trata del derecho a conocer y contradecir los cargos o imputaciones que se presentan en contra de la individualidad de la persona. Sobre este particular es relevante señalar que la Corte Constitucional en sentencia No. 2695-16-EP/21 del caso No. 2695-16-EP refiere que: El derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría a generar un estado de indefensión. La notificación implica que todas las decisiones dictadas en un proceso judicial deben ser comunicadas a las partes y a terceros con la finalidad de que puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o impugnarlas en defensa de sus derechos e intereses. En este sentido, la notificación de todas las actuaciones es primordial, ya que permite a las partes procesales, en cada etapa procesal, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa para poder formular sus fundamentos en los momentos oportunos y, a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumentos. (Sentencia No. 2695-16-EP/21, 2021)

En concreto, las resoluciones MOTP-122-SNCD-2022-AHG, MOTP-232-SNCD-2022-JH, MOTP-0745-SNCD.2022-PC, MOTP-0462-SNCD-2022-JS declaran como vulneración a la garantía de defensa procesal la falta de notificación al servidor sumariado para que presente un

informe de descargo, previo a la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa. Por dicho efecto, se emiten nulidades desde el auto de inicio sumarial. La máxima autoridad del Consejo de la Judicatura releva la importancia de permitirle al servidor sumariado la capacidad de contradecir la imputación disciplinaria en sede jurisdiccional, ya que es el único momento procesal en que se puede discutir la tipicidad objetiva de la infracción. En paralelo, las resoluciones MOTP-0114-SNCD-2022-BL y MOTP-0310-SNCD-2022-PC declaran la imposibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo material del procedimiento sumarial, esto es, la determinación de la responsabilidad subjetiva del sujeto pasivo a causa de una vulneración a la garantía de defensa, dado que no se notificó a los servidores judiciales emplazados con la declaratoria jurisdiccional previa a fin que ejerzan la contradicción procesal. En todos los casos se destaca la obligación del Consejo de la Judicatura, por efecto de la sentencia 3-19-CN/20, en velar porque la integralidad del procedimiento cumpla con las garantías del debido proceso, con ello, haciendo prevalecer el valor constitucional de inocencia e inviolabilidad de la defensa (Art. 76 numerales 2 y 7 literales a, b, c y h CRE).

Por su parte, las resoluciones MOTP-0188-SNCD-2023-KM, MOTP-0202-SNCD-2024-BL, MOTP-0283-SNCD-2024-JH y MTOP-225-SNCD-2024-BL, en forma excepcional, atenúan la sanción nominal de destitución propia de la tipicidad del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial por la de suspensión sin goce de remuneración por el plazo de 30 días. Para arribar a dicha conclusión, el Pleno del Consejo de la Judicatura reconoce que la sentencia constitucional bajo estudio les impone la observancia de las garantías del debido proceso, entre las que se cuenta el principio de proporcionalidad punitiva (Art. 76 numeral 5 CRE), por lo que realizan una valoración de las circunstancias constitutivas de la infracción conforme los artículos 110 y 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este orden de ideas, la sentencia 3-19-CN/20 continúa indicando que:

La actuación con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de un juez, fiscal o defensor público que, actuando como tal en una causa, viole los derechos de protección y garantías constitucionales establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución, podría implicar no solo una falta grave, como lo establece el artículo 108 numeral 8 del COFJ, sino gravísima, dependiendo de la concurrencia de las circunstancias constitutivas definidas en el artículo 110 del COFJ. De hecho, el legislador hace una remisión expresa en este sentido en el artículo 125 del COFJ (...) 82. Esta Corte Constitucional destaca que las violaciones a los artículos 75, 76 y 77 de

la Constitución en la substanciación y resolución de las causas referidas en este artículo del COFJ pueden dar lugar a procedimientos administrativos en que por expresa remisión de esta disposición se aplique el artículo 109 numeral 7 del COFJ. Es decir, cuando tales violaciones son cometidas por un juez o jueza, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. (Sentencia 3-19-CN/20, 2020).

En esta argumentación, el fallo deja entrever la relación de legalidad sancionatoria y tipicidad entre las infracciones contenidas en el Art. 108 numeral 8 COFJ (hoy 108 numeral 6 COFJ) y el dolo, la manifiesta negligencia y el error inexcusable (Art. 109 numeral 7 COFJ). Señala que, la conexidad surge de la realización del art. 125 COFJ, en el que se establece el control jurisdiccional sobre la actividad del juez a-quo y las y los servidores judiciales que interactúan en el proceso, dada la ocurrencia de violaciones a los artículos 75, 76 y 77 CRE en la substanciación y resolución de las causas. Esto permite entender, cómo una eventual denuncia por el Art. 109 numeral 7 COFJ puede derivar en la negativa de la declaratoria jurisdiccional previa solicitada; y a la vez, también derivar en una declaratoria oficiosa por vulneración a los artículos 75, 76 o 77 CRE, y con ello, operando una declaratoria jurisdiccional previa de la infracción contenida en el artículo 108 numeral 6 COFJ. La sentencia bajo análisis también refiere esta relación típica-estructural cuando explica que:

(...) esta Corte determina que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ debe siempre complementarse con el examen que realice el Consejo de la Judicatura de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces, fiscales y defensores públicos, establecidos en los artículos 75 a 82 de la Constitución, en el artículo 130 del COFJ (en el caso de los jueces y juezas), en el artículo 444 del COIP (en relación a los y las fiscales) y 286 del COFJ (para el caso de las defensoras y defensores públicos)” (Sentencia 3-19-CN/20, 2020)

Es decir, la vulneración de los Art. 75, 76 y 77 CRE en la sustanciación y resolución de causas es una dimensión típica del Art. 109 numeral 7 COFJ, ya que sus formas particulares (dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia) se constatan a partir de la transgresión del artículo 130 del COFJ (jueces), en el artículo 444 del COIP (fiscales) y 286 del COFJ (defensores públicos). De este modo, resulta evidente que las mismas garantías del debido proceso aplicables para la declaratoria jurisdiccional previa por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, también son exigibles en la declaratoria de oficio o petición de parte de la infracción contenida en el Art. 108 numeral 6 COFJ (antes 108 numeral 8 COFJ). Una comprensión que ha sido deducida también por la Resolución MOT-1074-SNCD-2019-JH emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por

la Resolución MOTDG-0588-SNCD-2024-KM emitida por la Dirección General del Consejo de la Judicatura y la Resolución 04-2023 emitida por la Corte Nacional de Justicia que prescribe expresamente: “*DISPOSICIONES GENERALES (...) Cuarta.- Esta Resolución tendrán vigor en lo que corresponda a los casos contemplados en los artículos 108 numeral 6 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial*”. (Corte Nacional de Justicia, 2023).

Por lo que, en un ejercicio de interpretación evolutiva y sistemática conforme los numerales 4 y 5 del art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a los operadores jurídicos armonizar los procedimientos instituidos en las resoluciones 012-CCE-PL-2020 (para la declaratoria en justicia constitucional) y 04-2023 (para la declaratoria en justicia ordinaria) con las garantías del debido proceso, en la tramitación de la declaratoria jurisdiccional previa del Art. 108 numeral 6 COFJ.

Cabe anotar que, en caso de ser vulneradas las garantías del debido proceso en la fase jurisdiccional de la acción disciplinaria, este evento debe ser expresamente alegado en el sumario administrativo por el sujeto pasivo del sumario, a fin que la autoridad sancionatoria se constituya en posición de garante frente a la omisión acusada, tal como en las resoluciones MOTP-122-SNCD-2022-AHG, MOTP-0114-SNCD-2022-BL, MOTP-0310-SNCD-2022-PC, MOTP-232-SNCD-2022-JH, MOTP-0745-SNCD-2022-PC y MOTP-0462-SNCD-2022-JS.

## **Conclusiones**

La sentencia 3-19-CN/20 dictada por la Corte Constitucional constituyó un antes y después en la forma de concebir la declaratoria jurisdiccional en los márgenes del Código Orgánico de la Función Judicial. El Consejo de la Judicatura se atribuyó la capacidad de iniciar y resolver sumarios administrativos de oficio por dolo, error inexcusable y manifiesta negligencia entre los años 2009 y 2020 mediante reglamentos. Esta conducta fue declarada como violatoria a la garantía de independencia interna de la Función Judicial y la tutela efectiva. Una vulneración que extiende sus efectos al tratamiento de la infracción contenida en el Art. 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; hoy, Art. 108 numeral 6 COFJ. A su vez, ésta sentencia derivó en una reforma legislativa mediante la Ley reformativa al COFJ, del 08 de diciembre de 2020 y en la creación de procedimientos específicos para justicia constitucional y ordinaria: resoluciones 012-CCE-PL-2020 dictada por la Corte Constitucional y 04-2023 dictada por la Corte Nacional de Justicia, las cuales también resultan aplicables a la infracción contenida en el Art. 108 numeral 6 del Código

Orgánico de la Función Judicial por efecto de la sentencia 3-19-CN/20 y la disposición general cuarta de la resolución 04-2023, mientras que, la Resolución MOT-1074-SNCD-2019-JH emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, la Resolución MOTDG-0588-SNCD-2024-KM emitida por la Dirección General del Consejo de la Judicatura señalan que en el tratamiento de dicha infracción deben observarse en forma irrestricta las garantías del debido proceso.

En este orden de ideas, las declaratorias jurisdiccionales previas por el Art. 109 numeral 7 Código Orgánico de la Función Judicial deben cumplir con altos estándares de motivación y tramitación (Art. 109.2 COFJ). Sin embargo, dada la novedad de la disposición general cuarta de la resolución 04-2020 dictada por la Corte Nacional de Justicia que otorga aplicabilidad de trámite a la declaratoria jurisdiccional previa por el Art. 108 numeral 6 COFJ, resta aún la unificación de criterios y prácticas tanto en sede jurisdiccional, como en sede administrativa en torno a esta infracción. Esto, toda vez que, la sentencia bajo análisis refiere que:

“(…) la conformidad con la Constitución, sin embargo, se produce siempre y cuando quien califique o declare la infracción integre motivadamente estos tipos disciplinarios con las normas constitucionales y legales pertinentes, a efectos de configurar y adecuarlo con el caso concreto. Esta conformidad también requiere que se siga un procedimiento conforme a la Carta Fundamental…” (Sentencia 3-19-CN/20, 2020)

Precisamente, en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, instrumentos normativos tales como la Constitución y los precedentes de la Corte Constitucional constituyen fuente primaria del Derecho (Art. 84, 425 y 436 numeral 1 CRE), por lo que, deben ser aplicados directa e inmediatamente por todas las personas, entre éstas, las autoridades que intervienen en el procedimiento disciplinario, quienes, como todo funcionario público, son garantes de la eficacia constitucional de los actos de poder público (Castro Riera, 2008; Silva Portero, 2008; Carrasco & Trelles 2020). Bajo dicha orientación, la definición práctica de los valores constitucionales en conflictos recurrentes, tal como la eficacia de las garantías normativas aplicables a las declaratorias jurisdiccionales previas, requiere de constante actualización y diálogo en el seno de la comunidad jurídica, dada la condición lingüística y dialéctica de las normas y principios jurídicos, donde: *“el significado de una palabra es su uso en el lenguaje. Y el significado de un nombre se explica a veces señalando a su portador”* (Wittgenstein, 2003, p. 61).

En este sentido, las resoluciones administrativas de la Dirección General y el Pleno del Consejo de la Judicatura, son el andar lingüístico donde las garantías del debido proceso se hacen decisión

vinculante durante la sustanciación de los sumarios administrativos. Demostración de aquello son las resoluciones los casos: MOTP-122-SNCD-2022-AHG, MOTP-0114-SNCD-2022-BL, MOTP-0310-SNCD-2022-PC, MOTP-232-SNCD-2022-JH, MOTP-0745-SNCD.2022-PC y MOTP-0462-SNCD-2022-JS emitidas por el pleno del Consejo de la Judicatura, y la Resolución del caso MOTDG-0588-SNCD-2024-KM emitida por la Dirección General, todas ellas confirmatorias del estado de inocencia por razones de forma, donde vulneraciones al debido proceso vinculadas a la defensa procesal en la fase jurisdiccional condicionan negativamente las facultades punitivas del Consejo de la Judicatura. En igual forma, las resoluciones MOTP-0188-SNCD-2023-KM, MOTP-0202-SNCD-2024-BL, MOTP-0283-SNCD-2024-JH y MTOP-225-SNCD-2024-BL emitidas por el pleno del Consejo de la Judicatura muestran la eficacia del principio constitucional de proporcionalidad punitiva.

Un tema aun inexplorado es la relación típicamente estructural entre la infracción contenida en el Art. 107 numeral 17 COFJ, frente a los artículos 108 numeral 6 y 109 numeral 7 COFJ ya que todas comportan incumplimientos normativas que a medida que se agravan típicamente, aumentan el *quantum* punitivo; lo que podría servir para que las juezas y jueces realicen un ejercicio de proporcionalidad punitiva desde la declaratoria jurisdiccional previa, atendiendo a los contextos locales de precarización del trabajo judicial, falta de infraestructura física o tecnológica y congestión procesal crítica, y eviten ejercicios punitivos desproporcionales en sede administrativa nacional, por simbolismo disciplinario.

## Referencias

1. Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ley s/n (Segundo Suplemento del Registro Oficial 52, 22-X-2009).
2. Asamblea Nacional Constituyente. (11 de agosto de 1998). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 1. Quito D.M.
3. Asamblea Nacional Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. Registro Oficial del Ecuador.
4. Asamblea Nacional del Ecuador . (8 de diciembre de 2020). Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020. Ley orgánica reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial. Quito D.M.
5. Asamblea Nacional del Ecuador. (9 de marzo de 2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Suplemento del Registro Oficial 544. Quito D.M.

6. Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de mayo de 2015). Código Orgánico General de Procesos. Suplemento del Registro Oficial 506. Quito D.M.
7. Asamblea Nacional del Ecuador. (7 de julio de 2017). Código Orgánico Administrativo. (Segundo Suplemento del Registro Oficial 31). Quito D.M. .
8. Avila Santamaría, R. (2011). Diseño y práctica del amparo constitucional en "El Funcionamiento de la Justicia del Estado". Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. [https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/03/El\\_funcionamiento\\_de\\_la\\_justicia\\_del\\_Estado.pdf](https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/03/El_funcionamiento_de_la_justicia_del_Estado.pdf).
9. Blacio, R., & Orellana, W. (2022). Violación del derecho a la defensa en el procedimiento del error inexcusable. *Revista Sociedad & Tecnología*, 5(S1). , 237-252. DOI: <https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.246>.
10. Carrasco, X., & Trelles, D. (2020). La ponderación en la tutela de los derechos fundamentales en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 5(8). , 320-352. DOI: <https://doi.org/10.23857/pc.v5i8.1590>.
11. Castro Riera, C. (2008). Valoración jurídico-política de la Constitución del 2008: Desafíos Constitucionales. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. [https://agustingrijalva.com/wp-content/uploads/2016/06/2\\_Desafios\\_Constitucionales.pdf](https://agustingrijalva.com/wp-content/uploads/2016/06/2_Desafios_Constitucionales.pdf).
12. Catucuago, D., Chugá Quemac, R., & Puetate, J. (2021). El error inexcusable: un freno al abuso mediante la determinación del procedimiento en la legislación ecuatoriana. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(spe1), 00103. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3013> .
13. Cedeño, M., & Moreira, E. (2024). La declaratoria previa de error inexcusable en los servidores judiciales y su afectación al principio de independencia judicial. Portoviejo: Universidad San Gregorio. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/3426>.
14. Chinchilla, L., & Schodt, D. (2011). La Función Judicial en 1990. En *El funcionamiento de la Justicia del Estado* (págs. 327-350). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. [https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/03/El\\_funcionamiento\\_de\\_la\\_justicia\\_del\\_Estado.pdf](https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/03/El_funcionamiento_de_la_justicia_del_Estado.pdf).
15. Corte Constitucional del Ecuador. (13 de octubre de 2020). Reglamento de regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error

- inexcusable. Resolución 012-CCE-PLE-2020 (Edición Constitucional del Registro Oficial 84). Quito D.M. .
16. Corte Nacional de Justicia. (27 de abril de 2023). Normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa. Resolución 04-2023 (Registro Oficial 299). Quito D.M.
  17. Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón*. Valladolid: Trotta.
  18. Gomez, C. (2017). *Dogmática del Derecho Disciplinario*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
  19. Gomez, M., & Sanz, I. (2013). *Derecho Administrativo Sancionador: Parte General*. Pamplona: Aranzadi S.A.
  20. Granda, G. (2020). Enfoque filosófico presente en la Constitución del Ecuador de 2008. *Breves comentarios analíticos*. *Polo del Conocimiento*, 5(2) , 333-344. DOI: <https://doi.org/10.23857/pc.v5i2.1277>.
  21. Narváez, W. (2022). Dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable: Una mirada a la sentencia N.º 3-19-CN/20 y la posterior reforma de diciembre de 2020 al Código Orgánico de la Función Judicial. *Revista Cálamo*, (17), 141-155. [https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revistas.udlapublicaciones.com/index.php/RevistaCalamo/article/download/89/79/148&ved=2ahUKEwiliNjA7\\_eLAXVVSDABHYD8BkQQFnoECA0QAQ&usq=AOvVaw0k4KYyMpBJPd3Rmy5JzMzB](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revistas.udlapublicaciones.com/index.php/RevistaCalamo/article/download/89/79/148&ved=2ahUKEwiliNjA7_eLAXVVSDABHYD8BkQQFnoECA0QAQ&usq=AOvVaw0k4KYyMpBJPd3Rmy5JzMzB).
  22. Pásara, L. (2011). La producción judicial: cifras y calidad. En *El funcionamiento de la justicia del Estado* (págs. 3-97). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. [https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/03/El\\_funcionamiento\\_de\\_la\\_justicia\\_del\\_Estado.pdf](https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/03/El_funcionamiento_de_la_justicia_del_Estado.pdf).
  23. Pérez, E. (2020). *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
  24. Pleno del Consejo de la Judicatura del periodo de transición. (26 de mayo de 2009). Normas para el ejercicio del control disciplinario de la Función Judicial, para el periodo de transición. Resolución s/n (Suplemento del Registro Oficial). Quito D.M.

25. Pleno del Consejo de la Judicatura. (31 de octubre de 2011). Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura. Resolución 016-2011 (Registro Oficial 567). Quito D.M.
26. Pleno del Consejo de la Judicatura. (27 de diciembre de 2013). Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria. Resolución 184-2013 (Segundo Suplemento del Registro Oficial). Quito D.M.
27. Pleno del Consejo de la Judicatura. (28 de abril de 2021). Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria para las y los servidores de la Función Judicial. Resolución 038-2021 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 441). Quito D.M. .
28. Presidencia de la República del Ecuador. (11 de noviembre de 1974). Ley Orgánica de la Función Judicial. Registro Oficial 636: Decreto Supremo No. 891. Quito D.M.
29. Prieto Sanchís, L. (2013). Sobre principios y normas: problemas del razonamiento jurídico. Lima: Palestra Editores S.A.C.
30. Real Academia Española de la Lengua. (2014). Diccionario de la Lengua Española. Madrid.
31. Reasolución MOTP-0745-SNCD-2022-PC, DP09-2022-0319 (Pleno del Consejo de la Judicatura 7 de febrero de 2023).
32. Rebollo, M., Izquierdo, M., Alarcón, L., & Bueno, A. (2010). Derecho Administrativo Sancionador. Valladolid: Lex Nova .
33. Resolución MOT-0694-SNCD-2019-NB, 12001-2019-0109 (Pleno del Consejo de la Judicatura 29 de junio de 2021).
34. Resolución MOT-0887-SNCD-2019-JS, 06001-2018-0032S (Pleno del Consejo de la Judicatura 27 de mayo de 2021).
35. Resolución MOT-0887-SNCD-2019-JS, 17001-2019-0631-F (Pleno del Consejo de la Judicatura 15 de marzo de 2022).
36. Resolución MOT-0975-SNCD-2019-JS, 17001-2019-0878-F (Pleno del Consejo de la Judicatura 15 de marzo de 2022).
37. Resolución MOT-1021-SNCD-2019-VJ, 09001-2019-0898F (Pleno del Consejo de la Judicatura 5 de enero de 2021).
38. Resolución MOT-1074-SNCD-2019-JH, 22001-2019-0014-S (Pleno del Consejo de la Judicatura 11 de febrero de 2021).

39. Resolución MOT-1099-SNCD-2019-JH, 17001-2019-1104-F (Pleno del Consejo de la Judicatura 30 de diciembre de 2020).
40. Resolución MOTDG-0588-SNCD-2024-KM, 08001-2023-0136 (Dirección General del Consejo de la Judicatura 10 de Agosto de 2023).
41. Resolución MOTP-0114-SNCD-2022-BL, 09001-2021-0226 (Pleno del Consejo de la Judicatura 3 de marzo de 2022).
42. Resolución MOTP-0122-SNCD-2022-AHG, 02001-2021-0079 (Pleno del Consejo de la Judicatura 14 de diciembre de 2022).
43. Resolución MOTP-0188-SNCD-2023-KM, 19001-2023-0001-S (Pleno del Consejo de la Judicatura 18 de abril de 2023).
44. Resolución MOTP-0202-SNCD-2024-BL, 15001-2023-0062 (Pleno del Consejo de la Judicatura 9 de julio de 2024).
45. Resolución MOTP-0225-SNCD-2024-BL, DP07-2023-0156-F (Pleno del Consejo de la Judicatura 2 de julio de 2024).
46. Resolución MOTP-0232-SNCD-2023-JH, 18001-2022-0170 (Pleno del Consejo de la Judicatura 28 de julio de 2023).
47. Resolución MOTP-0283-SNCD-2024-JH, DP13-OF-2023-0403 (Pleno del Consejo de la Judicatura 2 de julio de 2024).
48. Resolución MOTP-0310-SNCD-2022-PC, 18001-2021-0051 (Pleno del Consejo de la Judicatura 26 de mayo de 2022).
49. Resolución MOTP-0462-SNCD-2022-JS, 02001-2022-0005 (Pleno del Consejo de la Judicatura 19 de enero de 2023).
50. Reyna, M. (2021). La relativa indeterminación del error inexcusable y la afectación a la independencia judicial. *Frónesis*, 2021, Vol 28, Issue 2, 71. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8372619>.
51. Saltos, F. (2022). La necesidad de distinguir la negligencia manifiesta como falta grave. *Análisis de la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional*. Quito: Universidad de las Américas. <https://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/14457>.
52. Sentencia 002-09-SAN-CC, 005-08-AN (Corte Constitucional 2 de abril de 2009).
53. Sentencia 1158-17-EP/21, 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de octubre de 2021).

54. Sentencia 3-19-CN/20, 3-19-CN (Corte Constitucional del Ecuador 29 de julio de 2020).
55. Sentencia No. 2695-16-EP/21, 2695-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 24 de marzo de 2021).
56. Silva Portero, C. (2008). Neoconstitucionalismo y Sociedad: Las garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción? Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. [https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/03/3\\_Neoconstitucionalismo\\_y\\_Sociedad.pdf](https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/03/3_Neoconstitucionalismo_y_Sociedad.pdf).
57. Wittgenstein, L. (2003). Investigaciones Filosóficas. México: Instituto de Investigaciones Filosóficas de la Universidad Autónoma de México.

© 2025 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).